



PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2018- 00230**- 00

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla primero (1°) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a examinar la presente demanda ejecutiva acumulada instaurada por la Clínica Blas de Lezo S.A., en contra de la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral -Coosalud E.P.S. S.A., a fin de determinar si resulta procedente la acumulación, y si se libra o no mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 463 del C.G.P., dispone que, “...Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”.

En el presente asunto, la sociedad Clínica Blas de Lezo S.A., ha iniciado demanda ejecutiva en contra de la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral, y pretende que la misma sea acumulada a la demanda ejecutiva que promovió la Clínica Jaller S.A.S., en contra de Coosalud E.P.S. S.A., trámite en el cual, ya se libró orden de pago el día 30 de noviembre del año 2020, y se encuentra pendiente por audiencia de instrucción y juzgamiento.

A consideración de este Despacho, tal pretensión resulta procedente, en la medida en que la acción ejecutiva que promueve el demandante está dirigida en contra del mismo ejecutado, y que en este asunto aún no se ha fijado fecha para remate, ni mucho menos se decretado la terminación del proceso, cumpliéndose así, el factor temporal.

En lo que atañe al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, ha de decirse, que una vez se revisó el libelo primigenio, se logró constatar que la demanda cumple a cabalidad los requisitos formales que exigen los artículos 82, 83 y subsiguientes del C.G.P., que tratan la demanda, así como las exigencias previstas en el Decreto 806 de 2020.

De igual forma a de decirse, que los títulos valores báculos de la ejecución, superan las exigencias del artículo 422 ídem, y del artículo 621 y 774 del Decreto 410 de 1970, con la modificación que le introdujo el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, condiciones que tornan viable la expedición de la orden de apremio solicitada, y a ello se procederá, en los términos que se consideran legales y con las ordenanzas de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Ordenar el trámite de este asunto junto con la demanda ejecutiva promovida por la CLÍNICA JALLER S.A. en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL – COOSALUD.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, en favor de **LA CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A.** identificada con Nit No. 890.400.693-1 en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL - COOSALUD** identificada con Nit. No. 800.249.241-0, por los siguientes conceptos:

2.1. Por la suma de seiscientos cincuenta y nueve millones seiscientos ochenta mil cuatrocientos veinticinco (\$ 659.680.425), por concepto de capital, representados en las facturas de venta que se enlistan en el numeral segundo (2) del acápite de hechos de la demanda, y que se encuentran visible en el expediente a folios 2 al 14 de la demanda.

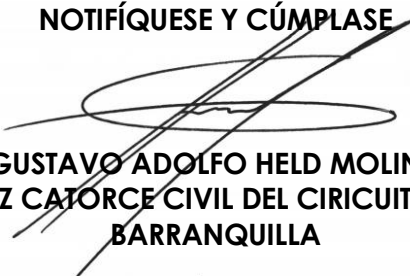
3. Por los intereses moratorios causados desde que cada obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total de las mismas, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4. Ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento debe hacerse, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5. Notificar este auto a la parte demandada por estado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación que se persigue y diez (10) días para presentar excepciones, términos que corren en forma simultánea.

6. Reconocer al abogado, ALEXANDER MORÉ BUSTILLO, identificado con la C.C. N° 72.200.076 de Barranquilla y T.P No. 99.318 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 02 DE JUNIO DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 068

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria